

DISPOSICION FINAL

Se adiciona como disposición final cuarta de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, la siguiente:

Cuarta.—Los preceptos contenidos en los capítulos I, III y IV de la presente Ley podrán ser modificados o derogados por Ley ordinaria de las Cortes Generales.

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Dada en Palma de Mallorca a 18 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

22148

LEY 10/1983, de 18 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

1. Corresponde al Gobierno la dirección de la Administración civil y militar del Estado.
2. La Administración Central del Estado queda organizada en los siguientes Departamentos Ministeriales:

Ministerio de Asuntos Exteriores.
Ministerio de Justicia.
Ministerio de Defensa.
Ministerio de Economía y Hacienda.
Ministerio del Interior.
Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
Ministerio de Educación y Ciencia.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ministerio de Industria y Energía.
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Ministerio de la Presidencia.
Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
Ministerio de Cultura.
Ministerio de Administración Territorial.
Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo segundo.

El Presidente del Gobierno ostenta la representación del mismo. Dirige la acción del Gobierno y coordina la actuación de sus miembros. Convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62, g), de la Constitución. Refrenda, en su caso, los actos del Rey y somete a éste, para su sanción, las Leyes aprobadas por las Cortes Generales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 91 de la Constitución.

Artículo tercero.

El Vicepresidente del Gobierno asumirá las funciones del Presidente en los casos de fallecimiento, ausencia en el extranjero o enfermedad de éste, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en la Constitución.

En los casos de ausencia en el extranjero o enfermedad del titular de un Departamento, se encargará del despacho de los asuntos ordinarios de su competencia el Ministro que designe el Presidente del Gobierno.

Artículo cuarto.

1. El Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes y los Ministros se reunirán en Consejo de Ministros o en Comisiones Delegadas del Gobierno.

2. El Consejo de Ministros acordará por Real Decreto la creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno, así como la delegación en éstas de funciones específicas de aquél.

Artículo quinto.

La Comisión General de Subsecretarios, presidida por el Ministro de la Presidencia, tendrá encomendados el estudio y preparación de los asuntos sometidos a deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo sexto.

En el desempeño de sus funciones, el Presidente y el Vicepresidente del Gobierno estarán especialmente auxiliados por:

1. El Ministro de la Presidencia, cuyo titular será Secretario del Consejo de Ministros.

2. La Secretaría de Estado para las Relaciones con las Cortes y la Coordinación Legislativa.
3. La Oficina del Portavoz del Gobierno.
4. La Secretaría General de la Presidencia.
5. El Gabinete de la Presidencia del Gobierno como órgano de asistencia política y técnica.

Artículo séptimo.

Las competencias que las leyes atribuyen a la Presidencia del Gobierno en materia de organización administrativa, régimen jurídico y retributivo de la función pública, procedimientos e inspección de servicios serán ejercidas por el Ministerio de la Presidencia.

Artículo octavo.

1. Son órganos superiores de los Departamentos ministeriales: Los Ministros, los Secretarios de Estado, los Subsecretarios y los Secretarios generales que tengan rango de Subsecretario.
2. Todos los demás órganos y Entidades de la Administración Central del Estado se encuentran bajo la dependencia de uno de los órganos superiores.

Artículo noveno.

En cada uno de los Departamentos Ministeriales existen los siguientes órganos superiores:

1. En el Ministerio de la Presidencia:
 - La Secretaría de Estado para la Administración Pública.
 - La Subsecretaría de la Presidencia.
2. En el Ministerio de Asuntos Exteriores:
 - La Secretaría de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas.
 - La Subsecretaría de Asuntos Exteriores.
3. En el Ministerio de Justicia:
 - La Subsecretaría de Justicia.
4. En el Ministerio de Defensa, además de los órganos de mando y dirección de la cadena de mando militar:
 - La Subsecretaría de Defensa.
 - La Subsecretaría de Política de Defensa.
5. En el Ministerio de Economía y Hacienda:
 - La Secretaría de Estado de Hacienda.
 - La Secretaría de Estado de Economía y Planificación.
 - La Secretaría de Estado de Comercio.
 - La Subsecretaría de Economía y Hacienda.
 - La Secretaría General de Presupuesto y Gasto Público, con rango de Subsecretaría.
 - La Secretaría General de Economía y Planificación, con rango de Subsecretaría.
 - La Secretaría General de Comercio, con rango de Subsecretaría.
6. En el Ministerio del Interior:
 - La Subsecretaría del Interior.
 - La Dirección de la Seguridad del Estado, con rango de Subsecretaría.
7. En el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:
 - La Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo.
8. En el Ministerio de Educación y Ciencia:
 - La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
 - La Subsecretaría de Educación y Ciencia.
9. En el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:
 - La Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social.
 - La Secretaría General para la Seguridad Social, con rango de Subsecretaría.
10. En el Ministerio de Industria y Energía:
 - La Subsecretaría de Industria y Energía.
 - La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, con rango de Subsecretaría.
11. En el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:
 - La Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación.
 - La Secretaría General de Pesca Marítima, con rango de Subsecretaría.
12. En el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones:
 - La Subsecretaría de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

— La Secretaría General de Turismo, con rango de Subsecretaría.

13. En el Ministerio de Cultura:

— La Subsecretaría de Cultura.

14. En el Ministerio de Administración Territorial:

— La Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas.
— La Subsecretaría de Administración Territorial.

15. En el Ministerio de Sanidad y Consumo:

— La Subsecretaría de Sanidad y Consumo.
— La Secretaría General para el Consumo, con rango de Subsecretaría.

Artículo décimo.

1. El Gabinete de la Presidencia del Gobierno y los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado tendrán la estructura determinada por el Consejo de Ministros, dentro de las consignaciones presupuestarias.

2. Los funcionarios de carrera de las Administraciones públicas que se incorporen a los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno y de los Ministros y Secretarios de Estado quedarán en la situación de excedencia especial.

3. Todo el personal de los Gabinetes cesará al producirse el fin de las funciones del Presidente del Gobierno o el cese del Ministro o Secretario de Estado respectivo.

Artículo undécimo.

La creación, modificación y supresión de los Departamentos Ministeriales se establecerá por Ley aprobada por las Cortes Generales.

Artículo duodécimo.

La creación, modificación, refundición o supresión de las Secretarías de Estado, Subsecretarías, Secretarías Generales con rango de Subsecretarías, Direcciones Generales y Subdirecciones Generales y órganos asimilados, se realizará a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados y a propuesta del Ministro de la Presidencia, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el caso de que formen parte del Gobierno más de un Vicepresidente, las funciones referidas en los precedentes artículos 3.º y 6.º de esta Ley serán asumidas por el Vicepresidente primero.

Segunda.—El artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 quedará redactado en los siguientes términos:

«La creación, modificación, refundición o supresión de Servicios, Secciones, Negociados y niveles asimilados se realizará por Orden del titular del Departamento respectivo, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo preceptuado en el número 2 del artículo 130 de esta Ley, siempre que globalmente para cada Departamento no suponga incremento del gasto público.»

Tercera.—En el plazo de un año el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley sobre supresión y refundición de los Organismos autónomos, en los casos que así lo aconsejen los resultados de las previsiones y evaluaciones que se efectúen.

Cuarta.—La situación administrativa prevista en el artículo 3 del Real Decreto-ley 41/1978, de 14 de diciembre, se aplicará a quienes, encontrándose en las relaciones de servicios que en el mismo se describen, desempeñen cargos cuyo nombramiento tenga lugar por Real Decreto.

Quinta.—El Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley que, dando cumplimiento al mandato establecido en los artículos 98 y 103.2 de la Constitución, venga a suplir, además, a la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todas las normas dictadas en desarrollo y ejecución del Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, se entenderán válidas y subsistentes mientras no se disponga lo contrario.

Segunda.—Asimismo, serán válidos y surtirán todos sus efectos con arreglo a la Ley los actos administrativos dictados por los órganos establecidos al amparo del referido Real Decreto-ley durante la vigencia de éste.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas cuantas normas se opongan a la misma, y en especial el Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los órganos de rango inferior, dependientes de los regulados en esta Ley, se entienden subsistentes y conservarán

su actual denominación, estructura y funciones en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las supresiones, transferencias o habilitaciones de créditos necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dada en Palma de Mallorca a 16 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

22149 LEY 11/1983, de 18 de agosto, de medidas financieras de estímulo a la exportación.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El Decreto-ley 6/1982, de 2 de abril, sobre medidas de fomento a la exportación, autoriza al Instituto de Crédito Oficial para que pueda refinanciar a las Entidades financieras privadas y al Banco Exterior de España créditos o efectos especiales destinados a la financiación de la exportación.

Este nuevo mecanismo de refinanciación se añade a las fuentes de financiación previstas por la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, desarrollada por disposiciones posteriores, consistentes, por una parte, en los fondos generados por los porcentajes específicos de exportación, dentro del coeficiente obligatorio de inversión de los Bancos privados, Cajas de Ahorro y Banco Exterior y, por otra parte, mediante la provisión de fondos por el Instituto de Crédito Oficial al Banco Exterior de España a través del crédito oficial a la exportación.

El Real Decreto-ley 6/1982 fue posteriormente desarrollado por el Real Decreto 2557/1982, de 1 de octubre, y por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1982. La experiencia adquirida en el período de vigencia del citado Real Decreto-ley y disposiciones que lo desarrollan, aconsejan, sin perjuicio de mantener el sistema de refinanciación, complementarlo mediante la subvención directa de las diferencias entre el coste de los recursos empleados y el producto de las operaciones de crédito, agilizando el sistema.

Este mecanismo de subvención permitirá que los Bancos utilicen sus propios recursos para financiar los créditos a la exportación, eliminando la doble apertura de cuentas del sistema de refinanciación. Además reducirá la cuantía de los fondos públicos destinados a la financiación de la exportación española, mediante su sustitución por fondos procedentes de la Banca y mejorará la balanza de capitales a corto plazo por la anticipación de la entrada de divisas.

Artículo primero.

Los créditos que concedan los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito calificados españoles, Banco Exterior de España y Bancos extranjeros, destinados a la financiación de la exportación de bienes y servicios españoles, podrán ser subvencionados en las condiciones y en la forma que reglamentariamente se establezca a través del Instituto de Crédito Oficial.

Artículo segundo.

La subvención a que se refiere el artículo anterior cubrirá la diferencia entre el coste de mercado de los recursos necesarios para financiar la operación de exportación y el producto que la entidad financiera obtenga como consecuencia de la misma, más el margen porcentual anual sobre la cuantía del préstamo. Reglamentariamente se establecerá el margen anual y el procedimiento para determinar el coste de los recursos y el producto de la entidad financiera antes aludidos.

Artículo tercero.

Anualmente, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se dotará al Ministerio de Economía y Hacienda con el correspondiente crédito ampliable, para atender a las finalidades previstas en la presente Ley. Igualmente, en los Presupuestos de ingresos y gastos del Instituto de Crédito Oficial se establecerán los correspondientes conceptos presupuestarios para recoger las operaciones derivadas de estas subvenciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ley en el plazo máximo de un mes.